



Roj: **STS 458/2019 - ECLI:ES:TS:2019:458**

Id Cendoj: **28079140012019100060**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/01/2019**

Nº de Recurso: **3638/2016**

Nº de Resolución: **35/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 6513/2016,**
STS 458/2019,
SJSO 160/2015

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3638/2016

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 35/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D.^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Miguel Angel Luelmo Millan

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastian Moralo Gallego

En Madrid, a 22 de enero de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Vidal Masramon Carmona, en nombre y representación de D.^a María Purificación , contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 8 de julio de 2016, recaída en el recurso de suplicación núm. 2244/2016 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Sabadell, dictada el 29 de septiembre de 2015 , en los autos de juicio núm. 642/2014, iniciados en virtud de demanda presentada por D.^a María Purificación , contra la FUNDACIÓ PER ALS ESTUDIS DE PREVENCIÓ I SEGURETAT INTEGRAL, sobre despido.

Ha sido parte recurrida la Fundació Universitat Autònoma de Barcelona representada por el Procurador D. José Luis Pinto-Marabotto Ruíz.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 29 de septiembre de 2015, el Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: " **DESESTIMO** la demanda interpuesta por María Purificación frente a FUNDACIO PER ALS ESTUDIS DE PREVENCIÓ I SEGURETAT INTEGRAL en reclamación por DESPIDO y declaro la **PROCEDENCIA** del acordado por la demandada con efectos 29.7.2014 a quien absuelvo de las pretensiones que constan en demanda."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: " **PRIMERO.-** La actora, María Purificación, prestaba servicios a tiempo completo para FUNDACIO PER ALS ESTUDIS DE PREVENCIÓ I SEGURETAT INTEGRAL (en adelante FEPSI) en el centro de trabajo sito en campus Universitat Autònoma de Barcelona Vila Universitaria, bloque F, local 2, con antigüedad de 12.12.2009, con la categoría profesional técnica titulada y salario de 4.739,50.-€ mensuales, con inclusión de prorrata de pagas extras, es decir, 155,82.-€ diarios. La actora prestaba servicios como docente en la Escuela de Prevención y Seguridad Integral (EPSI) y como investigadora principal en el Centre de Recerca en Governança del Risc. (en adelante GRISC), ambos dependientes de la Fundació per als estudis de prevenció i seguretat integral. (doc. nº 3 ramo de prueba parte actora y doc. 6 parte demandada). **SEGUNDO.-** En fecha 29.7.2014 la Fundación notificó a la actora carta de despido disciplinario que obra en autos y se tiene por totalmente reproducida, y en la que se le imputaba: a) Vinculación con la sociedad Globalisys Competitiva SL, como socia partícipe en un 45% de capital social y administradora societaria cuyo objeto social es la consultaría de empresas y administraciones públicas, y los servicios de análisis (de viabilidad, de estudio de mercados) para empresas así como las tareas de formación en estas áreas, calificando a la sociedad de "spin-off" ubicada en el Parc de recerca de la UAB cuando carece de tal calificación. Esta sociedad llevaba a cabo su actividad en los ámbitos de seguridad económica e inteligencia competitiva y en técnicas de análisis de inteligencia que se podrían haber ofrecido a través de FEPSI, al ser ésta su actividad, por lo que se aprecia identidad de actividades realizadas por FEPSI y por GRISC con los servicios que presta Globalisys. b) Aprovechamiento de infraestructuras y personal por la sociedad Globalisys sin coste alguno (instalaciones, personal -una trabajadora-, teléfono de contacto) y sin autorización para ello. c) Aprovechamiento de imagen corporativa. La sociedad Globalisys se presenta como "spin-off" ubicada en el Parc de Recerca de la UAB sin que se haya constituido de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de creación de empresas de base tecnológica y spin-offs de la UAB de 7.10.2009, ni haya suscrito ningún acuerdo de colaboración o licencia de derechos con la UAB. d) Perjuicio económico: 1) La creación de Globalisys con un objeto social que se encuentra en la línea de actividad tanto de GRISC como de FEPSI, así como la utilización de instalaciones, medios propios de estas instituciones y conocimiento que ha adquirido como trabajadora de FEPSI, en beneficio de la empresa de la que es administradora y en la que participa supone vulneración de la buena fe contractual, al constituir una competencia desleal, pues se ha aprovechado de los medios de la titular de la relación laboral y ha desarrollado una actividad que debería haber llevado a cabo FEPSI, constatando que los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada en GRISC han tenido la siguiente evolución:

2010-2011: 785.206,52.-

2011-2012: 377.216,62.-€

2012-2013: 272.124,37.-€

2013-2014: 135.744,44.-€ (10 meses)

2) Gastos injustificados que no guardan relación con la actividad propia de FEPSI ni de GRISC que comportan perjuicio económico para FEPSI. En 30.4.2011 consta factura de Viajes El Corte Inglés donde se detalla la reserva de un Hotel en Nueva York por importe de 1.239.-€ que coincide con Semana Santa 2011 y a un viaje realizado por Ud junto con el Director General de la FEPSI y a la vez director de GRISC.

Gastos de viaje a Tokio de 24 de febrero a 2 de marzo de 2012.

Gastos de viaje a Berlín de 6 a 8 de diciembre de 2013.

La empresa califica los hechos de falta muy grave constitutivos de incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones laborales, tipificado en art. 98 de Convenio Colectivo de Trabajo para sector de enseñanza privada en Catalunya, que puede ser sancionada, de conformidad con art. 100 de Convenio con despido, así como un incumplimiento constitutivo de transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desarrollo de su trabajo tipificado en art. 54 d) TRLET. Se requiere a la trabajadora para que entregue el teléfono móvil iPhone, iPad, ordenadores portátiles y otros dispositivos y herramientas de trabajo de la empresa. En fecha 8.8.2014 la actora comparece ante Notario y hace entrega de ordenador portátil, disco duro externo y tableta. (Doc. nº 1 y 2 ramo de prueba parte actora). **TERCERO.-** El mismo día en que se notificó el despido a la actora -el 29.7.2014- se personó el Notario Teodoro Lopez-Cuesta en la sede de FEPSI (Local2, bloque F de la Vila Universitaria) y en presencia de la actora extrajo disco duro de su ordenador (disco duro nº NUM000), así como del ordenador



de Lucía (disco duro nº NUM001), Aquilino (disco duro nº NUM002) y Ovidio (disco duro nº NUM003), que permanecieron en custodia en la notaría. El día 31.7.2014 y 1.8.2014 se personan empleados de Altran Innovación SL y realizaron una copia del contenido de cada uno de los discos duros, identificando con una referencia cada una de ellas. (Doc. nº 29 ramo de prueba parte demandada). **CUARTO.- FUNDACIO PER ALS ESTUDIS DE PREVENCIÓ I SEGURETAT INTEGRAL** se constituyó el 31.5.2002 por la UAB (por escisión de la Fundació UAB). Tiene como objeto, con carácter general, favorecer la formación de profesionales cualificados en el sector de la prevención y la seguridad integral y promover la investigación y la transferencia de tecnología en este ámbito. Así mismo podrá favorecer acciones que contribuyan a evaluar proyectos empresariales en este sector y contribuir a su lanzamiento en el mercado. En especial la Fundación tendrá también como objeto gestionar la Escuela de Prevención y Seguridad Integral. En concreto la Fundación EPSI realiza su actividad a través de dos entidades:

1.- Escuela de Prevención y Seguridad Integral -creación de estudios a nivel, universitario en el ámbito de la prevención y seguridad- y

2.- Centre de Recerca en Governana del Risc, cuyo objeto principal es el desarrollo de diversas líneas de investigación que incluyan proyectos en el área de estudio de modelos de prevención y gestión del riesgo, siendo una de sus líneas de actuación/investigación el desarrollo de proyectos en materia de inteligencia competitiva y prospectiva. (Dco. nº 21-22 y 43 ramo de prueba parte actora y doc. nº 1 y 2 parte demandada).

QUINTO.- La FUAB solicitó a la sociedad Blazquez Planas i Associats, SL un informe de auditoría sobre la actuación realizada en FEPSI cuya redacción definitiva se entregó a la Fundación en fecha 20.6.2014, si bien en fecha 3.6.2014, la Sra. Piedad tuvo acceso a un borrador del informe en el que se facilitaban datos sobre la relación de FEPSI con dos sociedades que prestaban servicios en su sede facilitando el nombre de los socios partícipes de las mismas y su relación con FEPSI así como el desglose de gastos realizados por los empleados de FEPSI en periodo de 2009 a 2014. En acta de reunión de Patronat de FUAB de 20.6.2014, una vez finalizada la memoria de la fusión, se acuerda la incorporación de todas las actividades desarrolladas en FEPSI a la FUAB. En acta de reunión de Patronat FUAB de 25.7.2014 consta que, en el marco de revisión interna de las actividades realizadas por FEPSI a efectos de su fusión con FUAB, se analizó la actividad desarrollada por FEPSI y en concreto por el GRISC, comprobando la existencia de facturas emitidas por determinadas empresas promovidas por personal vinculado de forma directa o indirecta con la Fundación o con la UAB y que la FUAB había tenido conocimiento de hechos que podrían cuestionar la adecuación a la normativa legal vigente tanto de la propia constitución de estas sociedades como de actividad que estas compañías desarrollan en relación con el GRISC-FEPSI; al constatar que se había constituido dos entidades, RiscControl Systems, SL y Globalisys Competitiva SL con un vínculo evidente entre las actividades de FEPSI y del GRISC, la identidad de sus socios y la utilización de espacios, según detalle que consta en el acta obrante en autos y que se tiene por reproducido, acordando por unanimidad: Cesar al Sr. Aquilino en el cargo de persona física que representa a FUAB en el ejercicio del cargo de Director General de FEPSI y solicitar al rector UAB que cese al Sr. Aquilino en el cargo de director de GRISC e instar a la Sra. Piedad para que adopte las decisiones pertinentes que el ámbito laboral correspondan en relación a la Sra. María Purificación , trabajadora de la FEPSI y para que verifique la idoneidad de los gastos y a revisar los prodédimientos de control de notas de gastos así como a determinar responsabilidades. En fecha 9.9.2014 los patronatos de la FUAB y de la FEPSI acordaron la fusión de ambas fundaciones, siendo FEPSI absorbida por FUAB y el 29.10.2014 se suscribió escritura de fusión. En fecha 29.5.2015 finalizó informe pericial en el que se analiza la actuación de los empleados de FEPSI, Sr. Aquilino y Sra. María Purificación , en relación a las sociedades Globalisys Competitiva SL y RiscControl System SL que desarrollaban su actividad en la sede de FEPSI. (Declaración Sra. Piedad en relación a doc. nº 33 parte actora, doc 13, 14, 1-2, y 30 ramo de prueba parte demandada). **SEXTO .-** La sociedad GLOBALISYS COMPETITIVA SL se constituyó el 20.7.2012 con domicilio social sito en Campus de la Universitat Autònoma de Barcelona en Bellaterra, Vila Universitaria, Bloque F, local 2, siendo el objeto social la consultoría de empresas y administraciones públicas y los servicios de análisis (de viabilidad, de estudio de mercados) para empresas, así como la formación en estas áreas. Constando como socios partícipes María Purificación (titular del 45% de capital social), Aquilino (titular del 10% de capital social), Pedro Enrique (titular del 10% de capital social) y Apolonia (titular del 35% de capital social) y siendo nombrada administradora única María Purificación . En fecha 21.3.2014 se nombró apoderado de la empresa a Ovidio , hasta que en fecha 8.8.2014 se revocó el poder. (doc. nº 8 ramo de prueba parte actora y doc. nº 4 y 15 parte demandada). **SÉPTIMO .-** GLOBALISYS COMPETITIVA SL desarrollaba su actividad en las instalaciones de FEPSI y GRISC, mediante los medios materiales propiedad de FEPSI y con el personal administrativo de FEPSI (Sra. Lucía) y se presentaba ante terceros como spin off ubicada en el Parc de recerca de la UAB. Su actividad principal consistió en ofrecer y desarrollar proyectos -elaborar estudios- en materia de inteligencia competitiva así como realizar servicios de formación en materia de seguridad económica e inteligencia competitiva. Consta que desarrolló diferentes proyectos en materia de inteligencia competitiva:



1. *Proyecto Ferróneg* : desarrollado para Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya, cuyo objeto era "análisis d'intel·ligència competitiva per la negociació que FGC ha de mantenir amb Solvay ilberotash". Emitió factura en ejercicio 2013 por importe de 12.000.-€.

2. *Proyecto Ariadna* desarrollado para Credit Andorrá: El análisis de sector banca privada en Espanya y Andorra. Emitió facturas por valor de 31.200.-€ en 2013, de 41.600.-€ en primer trimestre 2014 y 31.200.- en segundo trimestre 2014.

3. *Proyecto Dedal*: Continuidad de Proyecto Ariadna, siendo el objeto el análisis de inteligencia competitiva para Credit Andorrá.

4. *Proyecto Evonet*: Desarrollado para el Ayuntamiento de Barcelona cuya finalidad era realizar análisis de inteligencia competitiva sobre los servicios de limpieza y gestión de residuos. Facturó 31.000.-€ en 2013.

5. *Proyecto Cikarneg*: Desarrollado para Reig Patrimonis SA siendo su objeto el análisis de inteligencia competitiva en relación a los proyectos de implantación de la sociedad Grad River Enterprises Ltd. Facturó 13.000.-€ en 2013 y 8.900.-€ en 1er. Trimestre 2014.

6. *Proyecto Hermes*: Desarrollado para Signe y cuyo objeto era realizar un análisis de inteligencia competitiva sobre el sector de securización de certificados universitarios en el reino unido. Emitió facturas por valor total de 9.000.-€ en 2º T 2014.

7. *Proyecto Ajuntament de Barcelona* cuya finalidad era la realización de formación y dos informes sobre escenario de futuro para gente mayor y sobre la reflexión estratégica sobre la cartera de servicios sociales para la gente mayor. Facturó 10.280.-€ en concepto de formación y 35.900.-€ en concepto de informes emitidos.

8. En el año 2013 emitió facturas a la *Universidad de Rey Juan Carlos de Madrid* por los conceptos de "Master en analista de inteligencia. Software" y Master en analista de inteligencia. Tutorización prácticas y gestión software" por un importe de 28.352,64.-€

En el año 2013, la sociedad declaró a efectos de IVA una actividad por importe de 165.732,64.-€, cantidad coincidente con facturas emitidas, y declaró a efectos de impuesto de sociedades un importe neto de cifra de negocio de 77.352,64.-€, constando en concepto de trabajos realizados por la empresa para su activo un importe de -48.093,04, y otros gastos de explotación en cuantía de -5.856,30.-€, obteniendo un resultado de explotación de 22.403,30.-€.

En el año 2014, hasta segundo trimestre, la sociedad emitió facturas por importe de 92.700.-€.

En el año 2014 Sr. Ovidio facturó a Globalisys un importe de 44.184.-€ por la prestación de servicios en proyectos Ariadna, Hermes y Cikameg y a su vez la actora emitió facturas al Sr. Ovidio por la prestación de sus servicios en los proyectos Ariadna y Cikameg por importe de 15.000.-€. (doc. nº 20 ramo de prueba demandada y Pericial parte demandada, doc. nº 30 y doc. adjuntos a informe: 5, 6, 10, 11 a 16, 18 ramo de prueba parte demandada). **OCTAVO.-** Aquilino era Director General de la Fundació EPSI y director de GRISC desde el año 2006 hasta que fue cesado en el mes de julio de 2014 y si bien comentó con el director financiero de FUAB, Sr. Felicísimo la constitución de Globalisys y su actividad a los efectos de suscribir el convenio de incubación, nunca se comunicó a Patronato de FUAB su condición de socio partícipe en la sociedad Globalisys Competitiva SL, ni le informó de la actividad que dicha sociedad llevaba a cabo en la sede de la FEPSI con los medios materiales y personales de la Fundación y nunca se realizó el trámite para que se reconociera a la sociedad como empresa derivada (spin off) de la UAB. Como Director de FEPSI autorizó la publicación en la página web de la Fundación la referencia a la empresa Globalisys Competitiva SL y a la actividad que desarrollaba. FUAB notificó el despido disciplinario al Sr. Felicísimo en febrero de 2015. (Testifical Sr. Aquilino y Sr. Felicísimo e interrogatorio Sra. Piedad). **NOVENO.-** Resulta de aplicación el Reglamento interno sobre protección de datos de carácter personal previsto para Fundación UAB y las Instituciones dirigidas por ésta -entre las que se encuentra FEPSI-, aprobado por comité de dirección y por el patronato de la Fundación en 2008, del cual se entregó una copia a la actora al iniciar la relación laboral en diciembre de 2009. La norma 2.3 establece que toda la información almacenada en la red corporativa, de forma estática o que circule en forma de mensajes de correo electrónico, es propiedad de FUAB y tiene carácter confidencial. En la norma 2.5, relativa al uso de correo electrónico -que se tiene por totalmente reproducida-, se establece que los ordenadores de la oficina y, en general, todo el sistema informático utilizado por cada usuario, son propiedad de FUAB, y ningún correo electrónico será considerado privado, considerando tanto el correo interno entre terminales de la red como el correo externo dirigido a redes públicas o privadas, y en especial, Internet. Además se establece que el uso de los sistemas informáticos dirigidos por FUAB, para acceder a redes públicas y a Internet se limitará a los temas directamente relacionados con la actividad de FUAB y con las funciones del usuario en su puesto de trabajo. Así mismo consta que la Escuela de Prevención y Seguridad Integral dispone desde 2010 de un Reglamento interno sobre protección de datos de carácter personal que contiene disposiciones idénticas a



las del Reglamento FUAB. (Doc. nº 5, 7 y 8 ramo de prueba parte demandada). **DÉCIMO.-** En fecha 31.7.2012 la Fundación Privada de Recerca UAB (FPRUAB) y Globalisys Competitiva SL formalizaron un contrato de adhesión por el que FPRUAB ponía a disposición de la empresa una serie de servicios, de asesoramiento especializado a precio competitivo, con el objetivo de impulsar su crecimiento y contribuir a su desarrollo, a desarrollar en convenio. Contrato que obra en autos y se tiene por reproducido. En fecha 31.7.2014 FPRUAB comunicó la rescisión de contrato. (Doc. nº 25 y 26, ramo de prueba parte demandada). **UNDÉCIMO.-** En la normativa de la UAB dictada en materia de investigación, cuyo texto refundido se aprobó por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 2.3.2011, se regula el régimen aplicable a las empresas surgidas en el entorno de la UAB que tengan por objeto la explotación comercial de la investigación de la UAB, y entre ellas se encuentran las empresas derivadas (spin-off) de la UAB que se define como aquellas promovidas por miembros de la comunidad universitaria de la UAB, pero no participadas por UAB, que tiene como actividad el desarrollo de un proyecto basado en resultados de la investigación de la UAB (art. 78), y se establece un procedimiento para su reconocimiento, que implica la presentación de una solicitud por el promotor de la empresa ante el rector/ra y la realización de una serie de informes por Parc de Recerca UAB, comisión de transferencia y proyectos estratégicos y finalmente el vicerectorado resuelve la solicitud y concede el reconocimiento como empresa derivada de UAB (art. 86). Globalisys Competitiva, SL no presentó solicitud de reconocimiento como spin-off. (Doc. nº 24 ramo de prueba parte demandada en relación a interrogatorio Sra. Piedad y testifical Sr. Aquilino). **DECIMOSEGUNDO.-** La actora participó en un seminario del congreso celebrado en Boston en abril de 2011 y como ponente en congreso celebrado en Berlín en diciembre de 2013 y viajó al congreso celebrado en Tokio en calidad de acompañante del Dr. Aquilino en el año 2012. El Director General de FEPSI, (Aquilino) es quien autorizó el cargo de los gastos de viaje a la cuenta de FEPSI. (Interrogatorio -Sra. Piedad -, Testifical Sr. Aquilino y documentos 33 a 36 parte actora). **DECIMOTERCERO.-** La actora presentó el día 31.7.2014 papeleta de conciliación, teniendo lugar la comparecencia ante el S.M.A.C. el día 31.7.2014 con el resultado de "intentado sin efecto" por incomparecencia de la parte interesada no solicitante."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, el letrado D. José María Bernat Freixas, en nombre y representación de D.^a María Purificación , formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, dictó sentencia en fecha 8 de julio de 2016, recurso 2244/2016 , en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Doña María Purificación contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de los de Sabadell de fecha 29 de septiembre de 2015 , dictada en los autos 642/2014, sobre despido, confirmamos dicha resolución en todos sus pronunciamientos."

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, el D. Vidal Masramon Carmona, en nombre y representación de D.^a María Purificación , interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el 31 de marzo de 2008, recurso 1859/2007 .

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida, FUNDACIÓ UNIVERSITAT AUTONOMA DE BARCELONA, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar improcedente el recurso interpuesto.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo el día 22 de enero de 2019, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1. - La cuestión debatida en este recurso de casación para la unificación de doctrina es la calificación que debe darse al despido de la actora a la que la empresa imputa faltas muy graves, que suponen transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza.

2.- El Juzgado de lo Social número 3 de Sabadell dictó sentencia el 29 de septiembre de 2015 , autos número 642/2014, desestimando la demanda formulada por DOÑA María Purificación contra FUNDACIÓ PER ALS ESTUDIS DE PREVENCIÓ I SEGURETAT INTEGRAL sobre DESPIDO, absolviendo a la demandada de las pretensiones contenidas en la demanda en su contra formulada.

Tal y como resulta de dicha sentencia, la actora ha venido prestando servicios para la demandada desde el 12 de diciembre de 2009, con la categoría de técnica titulada, como docente en la Escuela de Prevención y Seguridad Integral -EPSI- y como investigadora en el Centre de Recerca y Governança del Risc -GRISC- ambos dependientes de la FUNDACIÓ. El 29 de julio de 2014 la empresa entregó a la actora carta de despido por falta muy grave, constitutiva de incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones laborales y transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza. La sociedad GLOBALISYS COMPETITIVA SL se constituyó el 20.7.2012 con domicilio social sito en Campus de la Universitat Autònoma de Barcelona en Bellaterra, Vila



Universitaria, Bloque F, local 2, siendo el objeto social la consultoría de empresas y administraciones públicas y los servicios de análisis (de viabilidad, de estudio de mercados) para empresas, así como la formación en estas áreas. Constando como socios partícipes María Purificación (titular del 45% de capital social), Aquilino (titular del 10% de capital social), Pedro Enrique (titular del 10% de capital social) y Apolonia (titular del 35% de capital social) y siendo nombrada administradora única María Purificación .

En fecha 21.3.2014 se nombró apoderado de la empresa a Ovidio , hasta que en fecha 8.8.2014 se revocó el poder.

GLOBALISYS COMPETITIVA SL desarrollaba su actividad en las instalaciones de FEPSI y GRISC, mediante los medios materiales propiedad de FEPSI y con el personal administrativo de FEPSI (Sra. Lucía) y se presentaba ante terceros como spin off ubicada en el Parc de recerca de la UAB.

Su actividad principal consistió en ofrecer y desarrollar proyectos -elaborar estudios- en materia de inteligencia competitiva así como realizar servicios de formación en materia de seguridad económica e inteligencia competitiva.

Consta que desarrolló diferentes proyectos en materia de inteligencia competitiva:

8. En el año 2013 emitió facturas a la Universidad de Rey Juan Carlos de Madrid por los conceptos de "Master en analista de inteligencia. Software" y Master en analista de inteligencia. Tutorización prácticas y gestión software" por un importe de 28.352,64.-€

En el año 2013, la sociedad declaró a efectos de IVA una actividad por importe de 165.732,64.-€, cantidad coincidente con facturas emitidas, y declaró a efectos de impuesto de sociedades un importe neto de cifra de negocio de 77.352,64.-€, constando en concepto de trabajos realizados por la empresa para su activo un importe de -48.093,04, y otros gastos de explotación en cuantía de -5.856,30.-€, obteniendo un resultado de explotación de 22.403,30.-€.

En el año 2014, hasta segundo trimestre, la sociedad emitió facturas por importe de 92.700.-€.

En fecha 31.7.2012 la Fundación Privada de Recerca UAB (FPRUAB) y Globalisys Competitiva SL formalizaron un contrato de adhesión por el que FPRUAB ponía a disposición de la empresa una serie de servicios, de asesoramiento especializado a precio competitivo, con el objetivo de impulsar su crecimiento y contribuir a su desarrollo, a desarrollar en convenio. En fecha 31.7.2014 FPRUAB comunicó la rescisión de contrato.

2.- Recurrida en suplicación por el Letrado D. José María Bernat Freixas, en representación de DOÑA María Purificación , la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya dictó sentencia el 8 de julio de 2016, recurso número 2244/2016 , desestimando el recurso formulado.

La sentencia entendió que la utilización de una sociedad, constituida por la demandante, entre otros, que desarrollaba su actividad en las instalaciones de FEPSI y GRISC, sin contar con autorización para ello, ni haber suscrito el correspondiente convenio con la UAB, y utilizando los medios materiales propiedad de la primera y con el auxilio de personal administrativo también vinculado con FEPSI, es un incumplimiento contractual que supone una transgresión de la buena fe contractual. La actora era Administradora de esta sociedad, que se presentaba ante terceros como una "spin-off" ubicada en el Parc de recerca de la UAB, y su actividad - con ánimo de lucro, por propia definición- era la de ofrecer y desarrollar proyectos en materia de inteligencia competitiva, así como realizar servicios de formación en materia de seguridad económica e inteligencia competitiva; actividad que estaba directamente relacionada con la actividad propia de la FEPSI y del GRISC. Concluye que la conducta de la trabajadora reúne los requisitos de culpabilidad y gravedad suficientes para justificar la declaración de procedencia del despido, a tenor de los artículos 54.2 d) , 5 e) y 20.2 del Estatuto de los Trabajadores .

3. - Contra dicha sentencia se interpuso por el Letrado D. Vidal Masramon Carmona, en representación de DOÑA María Purificación , recurso de casación para la unificación de doctrina aportando, como sentencia contradictoria, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el 31 de marzo de 2008, recurso número 1859/2007 .

El Procurador D. José Luis Pinto -Marabotto Ruíz, en representación de la FUNDACIÓ UNIVERSITAT AUTÓNOMA DE BARCELONA, ha impugnado el recurso, habiendo informado el Ministerio Fiscal que no concurre el requisito de la contradicción entre las sentencias comparadas, por lo que el recurso ha de ser declarado improcedente.

SEGUNDO.-1.- Procede el examen de la sentencia de contraste para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS , que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos.



2.- La sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el 31 de marzo de 2008, recurso número 1859/2007, desestimó el recurso de suplicación interpuesto por las empresas Áridos y Hormigones de La Mancha SA y Áridos de la Mancha SCL frente a la sentencia de fecha 17 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Albacete, en autos número 277/2007, confirmando la citada resolución.

Consta en dicha sentencia que los actores han venido prestando sus servicios indistintamente para las empresas demandadas. El 23 de marzo de 2007 D. Alejandro, D. Alexis y D. Antonio y el 30 de marzo de 2007 D. Aureliano, reciben cartas de despido en las que se les imputa "fraude, deslealtad y abuso de confianza en el trabajo, gestión o actividad encomendados". Las demandadas que forman un grupo empresarial realizan distintas actividades Áridos y hormigones de la Mancha S.A. la de venta de áridos y hormigón; y Áridos de la Mancha S.C.L. la de demoliciones, excavaciones y derribos. En octubre de 2006 los actores han constituido Albacete Gestión Integral de Amiantos C.B (INAMIAL) se dieron de alta fiscalmente y el 27 de octubre de 2006 inscribieron su empresa en el Registro de Empresas con riesgo de amianto (RERA), presentando diferentes proyectos de retirada de amianto a partir del 24 de enero de 2007. Los trabajos de retirada de amianto se han venido realizando por los actores fuera de la jornada de trabajo. Las empresas demandadas no han realizado nunca tareas de retirada de amianto, contratando esta actividad en las demoliciones que era necesario con otras empresas. En reunión de los socios de la Cooperativa Áridos de la Mancha S. C.L. celebrada el 13 de noviembre de 2006 se trataron las siguientes cuestiones: la relativa a asumir una nueva actividad "retirada de amianto", adoptando la decisión de "comenzar los tramites oportunos para ser una empresa que pueda retirar amianto en las demoliciones", decisión que fue adoptada por unanimidad de los socios, entre los que se encontraba el gerente de la empresa D. Alejandro, quien presentó su dimisión en esa fecha. D. Alejandro es padre y suegro de los demandantes.

La sentencia entendió que no es posible apreciar en la conducta de los actores ninguna de las notas configuradoras de la competencia desleal, dado que la actividad a la que se dedicó la entidad por ellos constituida no se correspondía con la que era propia de aquellas otras para las que venían prestando sus servicios por cuenta ajena, derivándose de ello la ausencia de la nota básica o esencial de la concurrencia desleal, cual es la identidad en la naturaleza de las labores o rama de actividad de su empleadora y de aquellas otras que, fuera de su vinculación laboral pretende realizarse por el empleado. Ausencia de presupuesto básico que lleva consigo el de todos los demás, esto es, necesidad de consentimiento del empresario, perjuicio real o potencial para el mismo y conducta desleal del trabajador. Elementos todos ellos cuya ausencia convierte en ilegítimo o improcedente el despido de los actores, al no concurrir la causa en la que se sustentaba el mismo, tal y como acertadamente resolvió el Juzgador de instancia.

3.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y R. 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007; 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010, 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010, 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010.

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006; 18 de julio de 2008, R. 437/2007; 15 y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007 y 2613/2007; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18 y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007 y 1138/2008), 4 de octubre de 2011, R. 3629/2010, 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011, 18 de enero de 2012, R. 1622/2011 y 24 de enero de 2012, R. 2094/2011.

4.- Entre la sentencia recurrida y la de contraste no concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS.

Si bien es cierto que se trata de trabajadores a los que las respectivas empresas imputan faltas muy graves constitutivas de transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza, los hechos de los que parten las



sentencias enfrentadas son distintos. En efecto, en la sentencia recurrida consta que la actora constituyó una sociedad mercantil cuya actividad se centró en la realización de proyectos de inteligencia competitiva, tanto para las empresas como para la administración local, siendo su actividad una de las propias de la empresa para la que prestaba servicios, empresa GRISC. En la sentencia de contraste la actividad a la que se dedica la empresa constituida por los trabajadores es diferente a aquella a la que se dedica la empresa para la que prestaban sus servicios, debiendo tenerse en cuenta que la nota básica o esencial de la concurrencia desleal es la identidad en la naturaleza de las labores o rama de actividad de la empleadora y las que fuera de su vinculación laboral realizan los trabajadores.

La diferencia en cuanto a los hechos de los que parten cada una de las sentencias enfrentadas supone que, aunque su resultado sea distinto, no son contradictorias.

5.- A mayor abundamiento ha de tomarse en consideración la reiterada doctrina de esta Sala sobre la causa de despido consistente en la trasgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo en relación con el juicio de contradicción a efectos del recurso de casación unificadora -"la calificación de conductas a los efectos de su inclusión en el art. 54 ET no es materia propia de la unificación de doctrina, ante la dificultad de que se produzcan situaciones sustancialmente iguales"- , reflejada, entre otras, en la STS/IV 19-07-2010 (recurso 2643/2009), que:

"La Sala entiende ... que también cuando se trata de supuestos de "La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo" articulados como motivo de despido disciplinario no basta con la mera existencia de la transgresión o del abuso para declarar la procedencia del despido, sino que, como en los demás supuestos de incumplimientos contractuales, es igualmente necesario que pueda calificarse como un "incumplimiento grave y culpable del trabajador", por lo que, como regla, pueden ponderarse las circunstancias concurrentes para agravar o para atenuar la conducta del trabajador, las que tendrán mayor o menor incidencia en la referida calificación atendida la gravedad objetiva de la conducta constitutiva del incumplimiento".

Por consiguiente, como destaca, entre otras muchas, la STS/IV 27-enero-2004 (rcud 2233/2003), es doctrina de esta Sala la de que "el enjuiciamiento del despido debe abordarse de forma gradualista buscando la necesaria proporción ante la infracción y la sanción y aplicando un criterio individualizador que valore las peculiaridades de cada caso concreto (sentencias de 19 y 28 febrero 6 abril y 18 de mayo de 1990 , 16 mayo 1991 y 2 de abril y 30 de mayo de 1.992 , entre otras)".

La consecuencia de la aplicación de la tesis gradualista cuando concurren circunstancias a valorar en cada caso concreto incide en materia propia de la valoración de la prueba, lo que excede del ámbito del recurso de casación unificadora, y, además dificulta o impide de hecho la existencia del presupuesto de contradicción, como ha puesto de relieve, entre otras, la STS/IV 15-enero-2009 (rcud 2302/2007) y las que en ella se citan.

En concreto, declara la referida sentencia que "Como ya tuvo ocasión de recordar la sentencia de esta Sala de 26 de abril de 2007 (rec. 801/2006), con cita de la de 8 de junio de 2006 (rec. 5165/2004), esa exigencia legal de igualdad sustancial en los hechos restringe acusadamente la viabilidad del recurso de unificación de doctrina en aquellos tipos de controversias como los despidos [SSTS 18/05/92 -rec. 1492/91 -; 15/01/97 -rec. 3827/95 -; 29/01/97 -rec. 3461/95 -], en que la decisión judicial se sustenta sobre una valoración individualizada de circunstancias de hecho, dada la dificultad que supone encontrar términos homogéneos de comparación ... Más concretamente, en relación con los despidos disciplinarios, la Sala ha declarado que la calificación de conductas a los efectos de su inclusión en el art. 54 ET no es materia propia de la unificación de doctrina, ante la dificultad de que se produzcan situaciones sustancialmente iguales, ya que en estos casos la decisión judicial se funda en una valoración individualizada de circunstancias variables, que normalmente no permite la generalización de las decisiones fuera de su ámbito específico, pues "para llegar a la conclusión de que un incumplimiento contractual es grave y culpable se deben, como regla, valorar todas las circunstancias concurrentes no sólo en lo afectante al hecho cometido, sino también en lo relativo a la conducta y persona del trabajador y al entorno empresarial en que acontece" (así, STS 13/11/00 rec. 4391/99)". Añade que "...la Sala ha destacado la inexistencia de interés casacional en unificación de doctrina respecto de la calificación de conductas en materia de despido disciplinario, pues ello -reproducimos literalmente la STS 24/05/05 - rec. 1728/04 - "no es materia propia de la unificación de doctrina, ante la dificultad de que se produzcan situaciones sustancialmente iguales, ya que en estos casos la decisión judicial se funda en una valoración individualizada de circunstancias variables, que normalmente no permite la generalización de las decisiones fuera de su ámbito específico (sentencias de 30 de enero [-rec. 1232/90] y 18 de mayo de 1992 [-rec. 2271/91], 15 [-rec. 952/96] y 29 de enero de 1997 [-rec. 3461/95], 6 de abril [-rec. 1270/99], 2 de junio [-rec. 311/99] y 13 de noviembre de 2000 [-rec. 4391/99]. Este criterio [...], se reitera en resoluciones más recientes, entre las que pueden citarse las sentencias de 26 de abril de 2001 (rec. 1302/2000), 12 de febrero de 2002 (rec. 359/2001), 25 de marzo de 2002 (rec. 1292/2001), 6 de marzo de 2002 (rec. 717/2000) y



26 de febrero de 2002 [-rec. 4327/00] y se ha aplicado incluso en casos límite, en los que, aunque en una primera consideración pudieran parecer iguales, un examen más detenido muestra que se producen también elementos circunstanciales de diferenciación. Así se advierte en los supuestos decididos en las sentencias de 2 de junio de 2000 (rec. 311/1999), sobre el vigilante dormido, en la sentencia de 13 de noviembre de 2000 (rec. 4391/1999) y en el auto de 10 de noviembre de 2000 (rec. 5072/1998), sobre el alcance disciplinario de sustracciones de escaso valor. En realidad, lo que ponen de relieve estas resoluciones no es sólo la dificultad de construir en materia disciplinaria la identidad fáctica que exige el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral para que se produzca la oposición de pronunciamientos, que abre la vía para la unificación de doctrina. Tales resoluciones evidencian también algo que afecta, de manera más profunda, a la propia función de este recurso como instrumento de unificación jurisprudencial. Ese instrumento no puede operar a partir de lo que la doctrina denomina juicios empíricos de valoración de la conducta humana, porque en estos juicios los elementos circunstanciales de ponderación adquieren la máxima significación en el orden decisorio y, por ello, se resisten a una tarea de unificación doctrinal, que sería, por definición, una labor destinada al fracaso, al intentar convertir en general y uniforme lo que, por su propia naturaleza, es particular y variable, pues en tales decisiones opera siempre un elemento de discrecionalidad que no es susceptible de unificación. Por ello, el auto de 5 de noviembre de 1998 (rec. 4546/1997) ya precisó que la calificación de las conductas en materia disciplinaria "no es materia propia de la unificación de doctrina" porque la decisión parte "necesariamente de una valoración individualizada que no permite establecer criterios generales de interpretación". Desde esta perspectiva puede afirmarse que este tipo de litigios carece de interés casacional y su acceso al recurso no sólo resulta inadecuado en orden a la función unificadora, sino que comprometería gravemente el funcionamiento del recurso con repercusiones muy negativas en la garantía del principio de celeridad, que es esencial en la configuración institucional del proceso social. En estos principios se ha fundado y se funda la doctrina de la Sala, con resultados que han acreditado su eficacia a lo largo del tiempo".

En esta fase procesal la falta de contradicción conduce a la desestimación del recurso formulado, tal y como se consigna, entre otras, en las sentencias de 4 de noviembre de 2014, recurso 2679/2013 ; 11 de noviembre de 2014, recurso; 2246/2013 y 18 de noviembre de 2014, recurso 1858/2013 .

TERCERO.- Por todo lo razonado procede la desestimación del recurso formulado, sin que proceda la imposición de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 235.1 de la LRJS .

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Vidal Masramon Carmona, en representación de DOÑA María Purificación , frente a la sentencia dictada el 8 de junio de 2016 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en el recurso de suplicación número 2244/2016 , interpuesto por el ahora recurrente frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Sabadell, autos número 642/2014, seguidos a instancia de DOÑA María Purificación contra FUNDACIÓ PER ALS ESTUDIS DE PREVENCIÓ I SEGURETAT INTEGRAL sobre DESPIDO.

Confirmar la sentencia recurrida.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.